



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2016-PA/TC

HUAURA

COMISIÓN DE USUARIOS DE AGUA

VILCAHUARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comisión de Usuarios de Agua de Vilcahuaura contra la resolución de fojas 397, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2016-PA/TC

HUAURA

COMISIÓN DE USUARIOS DE AGUA
VILCAHUARA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2014, emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada la demanda de amparo incoada en su contra y, en virtud de ello, declaró nulo el proceso de elecciones de la Junta Directiva de la Comisión de Usuarios de Agua Vilcahuaura para el periodo 2014-2016.
 - La Resolución 17, de fecha 2 de marzo de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la Resolución 10.
5. En líneas generales, la demandante sostiene que (i) su escrito de ampliación de contestación de la demanda subyacente fue declarado improcedente sin mayor fundamento; (ii) en la etapa de apelación se formularon argumentos que no fueron plasmados en la sentencia emitida en primera instancia o grado, lo que impidió que pudiera rebatirlos ante una instancia o grado superior. Por ello, considera que ambas sentencias violan sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias) y a la igualdad.
6. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en las actuales circunstancias, no es viable eventualmente habilitar el ejercicio del mandato de las autoridades elegidas para el periodo 2014-2016, en virtud de lo ordenado en el proceso de amparo subyacente.
7. Por consiguiente, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo, al constatarse el acaecimiento de la sustracción de la materia, por no configurarse un escenario excepcional de esta, conforme a los términos especificados en la sentencia emitida en el Expediente 03266-2012-PA/TC, puesto que ni siquiera se advierte la existencia de una transgresión constitucional que califique como evidente o manifiesta, lo cual es un presupuesto procesal específico del *amparo contra amparo*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04287-2016-PA/TC
HUAURA
COMISIÓN DE USUARIOS DE AGUA
VILCAHUARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes P.S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]